



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

D.1

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

**PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN
TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS
SERVICIOS INTERNACIONALES DE
TELECOMUNICACIÓN**

**PRINCIPIOS GENERALES PARA EL
ARRIENDO DE CIRCUITOS Y REDES
INTERNACIONALES (CONTINENTALES
E INTERCONTINENTALES) DE
TELECOMUNICACIONES DE USO PRIVADO**

Recomendación D.1



Ginebra, 1991

PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación D.1 ha sido preparada por la Comisión de Estudio III y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 15 de julio de 1991.

NOTA DEL CCITT

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación de telecomunicaciones reconocida.

© UIT 1991

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

Recomendación D.1

PRINCIPIOS GENERALES PARA EL ARRIENDO DE CIRCUITOS Y REDES INTERNACIONALES (CONTINENTALES E INTERCONTINENTALES) DE TELECOMUNICACIONES DE USO PRIVADO

(revisada en 1991)

Preámbulo

La presente Recomendación establece los principios generales y las condiciones aplicables a los circuitos y las redes internacionales (continentales e intercontinentales) de telecomunicaciones arrendados de uso privado, teniendo en cuenta que las Administraciones u otros organismos o personas tienen la posibilidad de llegar a acuerdos especiales, a reserva de la legislación nacional¹⁾, para el suministro, explotación y utilización de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado. El esquema que figura en el anexo A extraído de la Recomendación M.1010 [1], relativo a la constitución y a la nomenclatura de los circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado, y completado para las necesidades de la tarificación, precisa lo que hay que entender como circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado y prolongación nacional.

1 Principios generales

1.1 El servicio de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado consiste en poner a disposición de un cliente²⁾ circuitos internacionales de telecomunicaciones especializados, para su utilización de conformidad con los términos y las condiciones susceptibles de ser estipulados en un contrato de arriendo concertado entre este cliente y las Administraciones de los países de cada extremo del circuito. Los clientes están autorizados a combinar una serie de tales circuitos de manera que constituyan una red internacional de circuitos de telecomunicaciones arrendados de uso privado.

1.2 Al prestar un servicio de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado, se tendrán en cuenta:

- a) la legislación nacional;
- b) lo dispuesto en la presente Recomendación;
- c) los términos y las condiciones suplementarias que pudieran convenirse mutuamente entre las Administraciones que participen en la prestación del servicio;
- d) el hecho de que conviene favorecer los progresos tecnológicos y la aplicación de métodos modernos de explotación y gestión;
- e) la necesidad de satisfacer los requisitos específicos a largo plazo de los clientes.

1.3 Cuando una Administración o una de sus filiales presten un servicio de telecomunicación que pueda también ser prestado por otras entidades, de acuerdo con la legislación nacional, los miembros deberían asegurarse de que la propia Administración o su filial no gozan de ventajas indebidas con respecto a otros clientes de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado que ofrezcan el mismo tipo de servicio.

1.4 Cuando se utilicen circuitos y redes internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado para la prestación de servicios de telecomunicación al público, el Miembro en cuestión alentará, cuando proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

1.5 El servicio de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado es importante para las relaciones internacionales y las Administraciones deberán considerar, en sus trabajos de planificación, los requisitos de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado.

¹⁾ La legislación nacional incluye la reglamentación nacional.

²⁾ El cliente es la persona física o jurídica que arrienda un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado a una Administración y que es responsable del pago de todas las tasas y tarifas de arriendo debidas a dicha Administración.

2 Condiciones de arriendo

2.1 El cliente titular de un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado, o que haya constituido una red de circuitos arrendados de uso privado, puede ser invitado a comunicar a las Administraciones interesadas todas las informaciones técnicas requeridas de manera que se eviten incidentes técnicos en la red pública, o molestias al personal de red, o para permitir a las Administraciones prestar al cliente el mejor servicio en el momento oportuno.

2.2 Aceptada la necesidad de impedir que se produzcan incidentes técnicos en la red y que conviene garantizar la seguridad del personal de red, el equipo conectado a un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado debe reunir las condiciones técnicas previstas por cada Administración interesada. Las Administraciones deberían consultarse entre sí cada vez que dicha consulta sea susceptible de acelerar la homologación de estos aparatos y equipos.

2.3 Una vez constituido un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado o una red de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado, la conexión entre las estaciones terminales se establece durante el periodo de arriendo, de manera que los centros internacionales situados en los extremos del circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado o de la red de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado no tengan que intervenir. No obstante, se deben prever disposiciones para que el personal competente de dichos centros pueda proceder a todas las operaciones necesarias de supervisión y mantenimiento.

2.4 Las Administraciones no están obligadas a aceptar la responsabilidad por la calidad de la transmisión de extremo a extremo en circuitos interconectados que formen parte de una red de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado. A las Administraciones que acepten la responsabilidad de la calidad de la transmisión en circuitos interconectados que formen parte de una red de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado no se les exige, de todos modos, que asuman tal responsabilidad en las partes de la red que ellas no suministran o que no son explotadas de conformidad con las exigencias técnicas aplicables a tales utilizaciones.

2.5 Las Administraciones podrán retirar temporalmente del servicio, un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado para realizar las pruebas, ajustes y operaciones de mantenimiento periódico que sean necesarios para que el circuito permanezca en las debidas condiciones de funcionamiento. Las Administraciones se esforzarán por proceder a retirar los circuitos sólo después de consultar con el cliente y en un momento aceptable para todas las partes.

2.6 Las Administraciones se reservan el derecho de retirar del servicio un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado si, en circunstancias excepcionales, el interés público lo exige (por ejemplo, por razones de fuerza mayor o si la prosecución de su explotación puede provocar a corto plazo incidentes técnicos). En estas condiciones, la retirada del servicio debe efectuarse en plazos compatibles con las circunstancias y los circuitos deberán ser puestos de nuevo en servicio tan rápidamente como sea posible.

2.7 Las Administraciones tomarán todas las medidas adecuadas que aconsejen las circunstancias para asegurar el respeto de las disposiciones relativas al arriendo de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado.

2.8 En caso de violación de las presentes disposiciones, las Administraciones se reservan el derecho de rescindir el arriendo del circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado de que se trate, a condición, sin embargo, de que antes de la aplicación de tal medida se comunique al cliente una notificación inmediata y adecuada de esta intención de rescisión, dejándole la posibilidad de presentar sus observaciones.

2.9 En el caso en que la aplicación o la interpretación de las anteriores disposiciones dieran lugar a dificultades, la Administración y el cliente se consultarán entre sí para encontrar una solución aceptable para ambas partes.

3 Condiciones de utilización

3.1 A reserva de la legislación nacional, el cliente puede:

3.1.1 Subdividir un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado en canales de telecomunicación. Estos canales, o algunos de ellos, pueden ser prolongados mediante otros circuitos arrendados por el mismo cliente.

3.1.2 Subarrendar un circuito.

3.1.3 Prestar servicios internacionales de telecomunicación utilizando un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado o una red de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado. Los Miembros de la UIT se reservan el derecho de designar ciertos servicios de telecomunicación³⁾ para su prestación especial o exclusiva por entidades específicas, o de someterles a condiciones especiales de utilización.

3.2 Los clientes deberían comunicar a las Administraciones las modificaciones sustanciales que pretenden introducir en la configuración y en las especificaciones técnicas de su red de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado.

3.3 Las Administraciones pueden autorizar las comunicaciones entre un cliente y un usuario⁴⁾ o entre usuarios a través de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado, a reserva de las condiciones previstas por la legislación nacional aplicada en los países interesados.

4 Acceso a redes públicas

4.1 A reserva de la legislación nacional, debería permitirse la interconexión de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado o de redes de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado con redes públicas en un solo extremo del circuito o de la red.

La interconexión de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado o de redes de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado con redes públicas puede permitirse simultáneamente en ambos extremos del circuito o de la red si así se acuerda entre los Miembros interesados de conformidad con sus legislaciones nacionales que han de aplicarse en relación con la prestación exclusiva de determinados servicios. En principio esta interconexión debe efectuarse en los locales del cliente.

4.2 Las Administraciones no están obligadas a garantizar la calidad de transmisión de las comunicaciones originadas en, o destinadas a, usuarios conectados a la red pública y encaminadas a través de un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado.

5 Duración del arriendo, tasación, rescisión

5.1 A reserva de las disposiciones del § 5.5, relativas a los servicios temporales, el arriendo debe ser de un mes como mínimo.

5.2 El arriendo es renovable por reconducción tácita hasta que una de las dos partes lo rescinda. La notificación de rescisión debe darse normalmente con siete días de antelación a la fecha de entrada en vigor de la rescisión. Sin embargo, una Administración y un cliente tienen libertad para imponer un periodo diferente para la notificación de rescisión. Las tasas para las fracciones de mes, después del primer mes, deberían ajustarse a lo especificado en los § 5.4.1 y 5.4.2.

³⁾ En particular, el servicio telefónico público.

⁴⁾ El usuario es la persona física o jurídica designada por el cliente, de modo individual o por categoría, como autorizada para tener acceso al circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado.

5.3 Normalmente, el arriendo debe pagarse con un mes de antelación.

5.4 Para calcular la duración del arriendo, se considera que un mes corresponde a un mes de calendario. Por otra parte, no se cuenta el día en que el circuito se pone a disposición del usuario y está en condiciones de ser utilizado. Se cuenta como un día entero el día en que el circuito se retira del servicio. Sin embargo, cuando el equipo suministrado por el usuario es necesario para la explotación del circuito y dicho equipo no está en condiciones de ser utilizado, las Administraciones deben tomar en consideración todas las circunstancias particulares al determinar la fecha de comienzo del periodo de utilización (fecha de comienzo del servicio). Por consiguiente, un periodo de arriendo que abarque un mes o más se calcula como sigue:

- a) se cuenta el número de días a partir del día siguiente a aquel en que el circuito se pone a disposición, hasta fin de mes;
- b) después se cuenta, si ha lugar, por mes entero de calendario;
- c) se cuenta el número de días de servicio del último mes, comprendido el día en que se retira del servicio el circuito.

5.4.1 En lo que respecta a la tasación:

- los meses enteros son objeto de la tarifa de arriendo (alquiler) mensual;
- las fracciones de mes son objeto de una tasa diaria igual a 1/30 de la tarifa de arriendo mensual.

5.4.2 Ejemplos: véase el cuadro 1/D.1.

CUADRO 1/D.1

Duración de un arriendo comprendida entre el día en que el circuito se pone a disposición y el día en que se retira del servicio	Duración tasable	Tasación correspondiente
30 de octubre-15 de diciembre 30 de octubre no contado 31 de octubre = 1 día noviembre = 1 mes 1.º-15 de diciembre = 15 días	1 mes 16 días	1 tarifa mensual + 16/30 de esta tarifa
30 de noviembre-15 de enero 30 de noviembre no contado diciembre = 1 mes 1.º-15 de enero = 15 días	1 mes 15 días	1 tarifa mensual + 15/30 de esta tarifa
4 de enero-10 de febrero 4 de enero no contado 5 de enero-31 de enero = 27 días 1.º de enero-10 de febrero = 10 días	37 días	37/30 de una tarifa mensual

5.5 Se puede aceptar un servicio de arriendo temporal por un periodo inferior a un mes.

5.5.1 Para calcular la duración de un arriendo temporal, se considera que un día corresponde a un periodo de 24 horas consecutivas.

Se calcula en múltiplos de 24 horas el periodo que va desde la hora a la que se pone a disposición el circuito hasta la hora a la que se retira del servicio; si el número de días así obtenido es fraccionario, se redondea al número entero inmediatamente superior.

Ejemplos:

Circuito puesto a disposición el 1 de junio a las 9 horas, retirado del servicio el 5 de junio a las 9 horas:

4 × 24 horas, o sea, 4 días tasables.

Circuito puesto a disposición el 1 de junio a las 9 horas, retirado del servicio el 5 de junio a las 11 horas:

4 días + 2/24 de día, o sea, 5 días tasables.

5.5.2 En este caso (arriendo temporal), las tarifas se calculan como sigue:

- a) por el primer día de arriendo: 20% de la tarifa de arriendo mensual;
- b) por cada día consecutivo a partir del segundo día: 3,33% (1/30) de la tarifa de arriendo mensual, ahora bien, el importe total pagado por un mes por el cliente no debe ser mayor que la tarifa mensual.

5.6 Los arriendos a que se refieren los § 5.1 y 5.5 son arriendos permanentes, es decir día y noche.

Sin embargo, en ciertos casos, las Administraciones interesadas pueden admitir arriendos de horario limitado.

6 Principios de tasación

6.1 Se reconoce que la determinación de las tasas aplicables a los circuitos internacionales de telecomunicación arrendados de uso privado es un asunto de carácter nacional del país en que se encuentra cada extremo del circuito. No obstante, conviene que, en general, las tarifas aplicables a los circuitos internacionales de telecomunicación arrendados de uso privado tengan en cuenta los costes y se establezcan a tanto alzado.

6.2 La tasación, en los países terminales, de las prolongaciones nacionales de un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado se somete, llegado el caso, a la reglamentación de las Administraciones de dichos países terminales.

6.3 Cuando se conecte un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado a redes públicas, la Administración podrá percibir, además de las tasas de los circuitos arrendados de uso privado, la tasa normal por la utilización del servicio de la red pública de que se trate. Si la interconexión de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado con redes públicas origina unos costes suplementarios para la Administración de que se trate, puede percibirse una tasa suplementaria relacionada con los costes.

6.4 Cuando el circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado no atraviese ningún país de tránsito, hay dos métodos generalmente reconocidos:

6.4.1 Cada una de las Administraciones de los dos países terminales percibe del cliente del circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado, residente en su propio país, la parte alícuota que le corresponde.

6.4.2 A reserva de acuerdo mutuo entre las Administraciones, una u otra Administración terminal puede percibir la tarifa de arriendo del circuito internacional de telecomunicaciones de uso privado; en tal caso, la Administración encargada del cobro inscribe en las cuentas internacionales, en el crédito de la otra Administración terminal, el importe que corresponda a esta última.

6.5 Un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado que atraviese uno o varios países de tránsito, se tasará como un circuito único si no hay ninguna estación intermedia en un país de tránsito a la que un cliente o un usuario pueda tener acceso. Si la estación de un cliente o un usuario se encuentra conectada al circuito en un país de tránsito, a efectos de tasación, el circuito se dividirá normalmente en varias secciones tasadas cada una de ellas como circuitos independientes. De forma excepcional, las Administraciones pueden acordar entre ellas aplicar una base de tarificación distinta teniendo en cuenta las disposiciones del § 6.6.

6.6 Si el circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado atraviesa uno o varios países de tránsito, las Administraciones terminales se ponen de acuerdo con la (o las) Administración(es) de tránsito en cuanto al método que ha de seguirse para el cobro y la contabilidad internacional de las tarifas que corresponden a la (o las) Administración(es) de tránsito.

6.7 En el caso de arriendo de una serie de circuitos que constituyan una red de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado, las Administraciones terminales y de tránsito afectadas pueden ponerse de acuerdo sobre una distribución equitativa de los ingresos procedentes de los circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado y debieran esforzarse por conceder al cliente las mejores condiciones posibles de tasación.

7 Tasa suplementaria por encaminamientos especiales

Si un cliente pide a las Administraciones que proporcionen un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado mediante un encaminamiento específico que no sea el que éstas hayan planificado, dichas Administraciones podrán percibir una tasa suplementaria que refleje los costes adicionales incurridos. Esta tasa suplementaria se aplicaría cuando la petición obedezca a motivos de diversificación o de seguridad, pero no cuando un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado existente deje de cumplir las especificaciones de las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

8 Reintegro por no funcionamiento

8.1 Normalmente se concede al cliente un reintegro en caso de no funcionamiento de un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado del que el cliente o el usuario no son responsables, si se ha producido un periodo inicial de no funcionamiento de, por lo menos:

- 180 minutos consecutivos para un circuito continental⁵⁾, 6);
 - 60 minutos consecutivos para un circuito intercontinental⁶⁾.
- a) Toda interrupción o anomalía de funcionamiento debe ser notificada rápidamente por el cliente o el usuario. Sin embargo, si se trata de una avería conocida por la Administración interesada, puede no imponerse esta notificación;
 - b) Toda condición que obligue a los clientes a presentar una petición de reintegro debe ajustarse a la práctica inherente a cada Administración considerada;
 - c) Para calcular el reintegro, la hora de notificación deberá considerarse normalmente como el principio del periodo de no funcionamiento; sin embargo, en el caso de una avería conocida por la Administración interesada, si no se ha exigido del usuario ninguna notificación, la hora del principio de la avería se toma como origen del periodo de no funcionamiento.

8.2 Por cada hora del periodo inicial de no funcionamiento indicado en el § 8.1 y por cada periodo horario ulterior de 60 minutos consecutivos o fracción de 30 minutos por lo menos, el importe del reintegro debe equivaler a 1/24 de la tarifa de arriendo diaria correspondiente a un circuito utilizado a tiempo completo.

En el caso de circuitos arrendados a tiempo parcial en las condiciones definidas en el § 5.6, el reintegro por no funcionamiento se calculará a prorrata del número de horas de arriendo por día.

⁵⁾ En los casos en que las tarifas de arriendo de los circuitos continentales sean del mismo orden de magnitud que las de los circuitos intercontinentales, las Administraciones podrán también adoptar, para la determinación de los periodos de interrupción de circuitos continentales que den derecho a reintegro, un periodo inicial de no funcionamiento de 60 minutos.

⁶⁾ En el caso de circuitos arrendados digitales, para determinar los periodos de interrupción de dichos circuitos, que dan derecho a reintegro, las Administraciones pueden adoptar periodos iniciales de no funcionamiento inferiores a los indicados en el § 8.

8.3 Para el cálculo de los reintegros en caso de no funcionamiento, se considera que el mes tiene 30 días. No obstante, cuando el arriendo abarque menos de un mes, la tarifa por un día de arriendo se calculará dividiendo la tarifa total por el número de días que entran en cuenta para el arriendo.

8.4 Las Administraciones no tomarán en consideración las peticiones de reintegro que resulten de condiciones desfavorables de propagación en canales radioeléctricos.

8.5 En principio, un reintegro debería referirse a la totalidad de las partes constitutivas del circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado entre las instalaciones terminales del cliente, cualquiera que sea el lugar en que se produce la interrupción, salvo en el caso previsto en el § 8.7. Cuando el circuito interrumpido forma parte de una red de circuitos de telecomunicaciones arrendados de uso privado, el reintegro se aplica solamente al circuito considerado.

Nota – Se reconoce que ciertas Administraciones no están en condiciones de conceder reintegros más que en el caso de no funcionamiento de la sección intercontinental de los circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado.

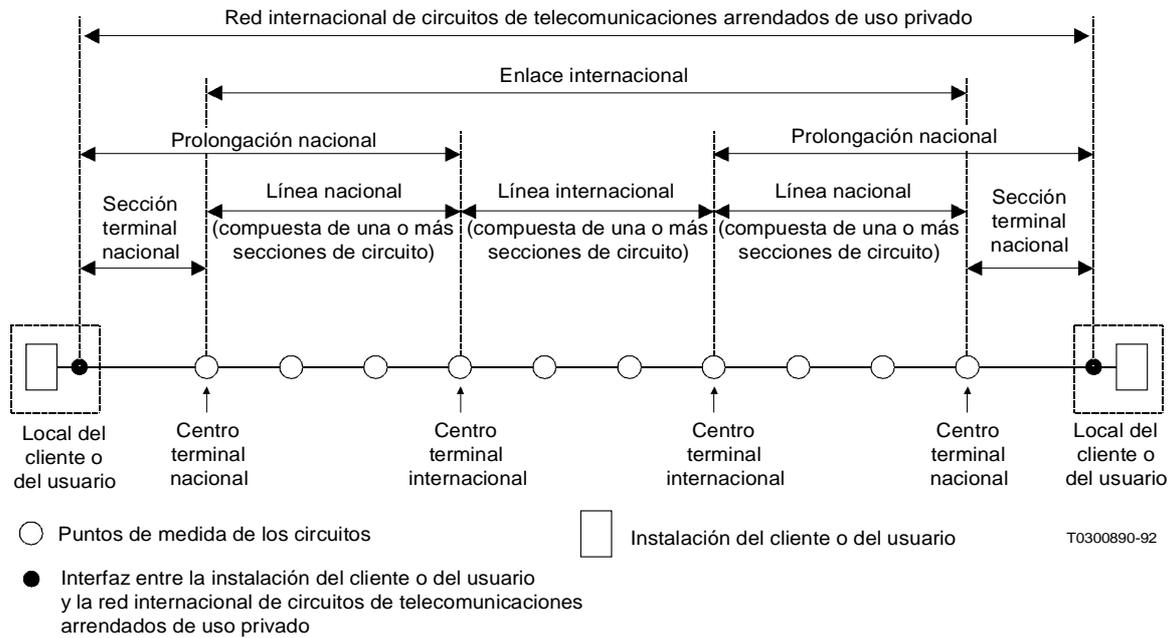
8.6 No son admisibles las peticiones de reembolso de las tasas resultantes de la utilización de servicios públicos de telecomunicación, mientras dure la indisponibilidad del circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado.

8.7 No debe concederse ningún reintegro cuando la interrupción o el no funcionamiento del circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado, cualquiera que sea la duración, se deba a una negligencia del cliente o a una avería de un equipo que proporciona el cliente o el usuario y del que la Administración no es responsable.

8.8 Normalmente no se concederá ningún reintegro cuando se retire del servicio un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado para que las Administraciones puedan efectuar las pruebas, ajustes y operaciones de mantenimiento periódico según lo previsto en el § 2.5.

8.9 Las Administraciones no tomarán en consideración las peticiones de reintegro por las interrupciones de funcionamiento de un circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado o red de circuitos internacionales de telecomunicaciones arrendados de uso privado cuando estas interrupciones sean el resultado de averías en las instalaciones de la red pública a la cual tuviera acceso el circuito internacional de telecomunicaciones arrendado de uso privado.

ANEXO A
(a la Recomendación D.1)



Nota – Figura extraída de la Recomendación M.1010 [1], con la adición, en lo que concierne a la tasación, de la designación *prologación nacional*.

FIGURA A-1/D.1
Constitución de los circuitos internacionales de telecomunicaciones de uso privado

Referencias

- [1] Recomendación del CCITT *Constitución y nomenclatura de los circuitos internacionales arrendados*, Rec. M.1010.